

Auto No. 1862

Radicado: 17001-31-04-011-1994-03488-00 NI 7388

Condenado: HOOVER PRADA SERNA

Identificación: 75.065.530

Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO TENTADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
TENTADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Fecha del auto: trece (13) de septiembre de 2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **HOOVER PRADA SERNA**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por los punibles de la referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El Extinto Juzgado Once Penal del Circuito de esta Capital, en proveído calendarado el 5 de julio del año 1.994 condenó al señor **HOOVER PRADA SERNA**, a la pena principal de CUARENTA Y TRES (43) AÑOS DE PRISION, más las accesorias de rigor, como autor material responsable de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO TENTADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, y le negó los beneficios y sustitutos de Ley, decisión que en segunda instancia el Tribunal Superior Sala de Decisión Penal de la ciudad, en Aprobado Acta N° 278 calendarado el 30 de noviembre del año 1.994, la confirmó en cuanto fue materia de apelación.
- b. Posteriormente se observa en el expediente que nuestro Homólogo Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar Cesar, con auto interlocutorio calendarado el 28 de enero del año 2002, redosificó la pena al señor **PRADA SERNA**, y la dejó en VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISION, como pena principal.
- c. Seguidamente este Despacho Judicial =Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales Caldas=, en auto interlocutorio 1932, calendarado el 24 de octubre del año 2006, ante solicitud de aplicar el artículo 70 de la Ley 975 del año 2005, le concedió al señor **PRADA SERNA** el reconocimiento del 10% como abono de pena cumplida un total de TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS a su favor.
- d. Finalmente, nuestro Homólogo Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, en proveído 1475 fechado el 28 de junio del año 2019, le concedió al señor **PRADA SERNA**, el subrogado de la libertad condicional bajo caución juratoria y compromisoria, y le fijó un periodo de prueba de trece (13) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días. Para el efecto, expidió la correspondiente boleta de libertad, ante la dirección del penal Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de esa localidad.
- e. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Auto No. 1862
Radicado: 17001-31-04-011-1994-03488-00 NI 7388
Condenado: HOOVER PRADA SERNA
Identificación: 75.065.530
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO TENTADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
TENTADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: trece (13) de septiembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda).

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **HOOVER PRADA SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.065.530, dentro del proceso con radicado número 17001-31-04-011-1994-03488-00 NI 7388, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Penal del Circuito correspondiente de la ciudad, donde se procederá a devolver la caución prendaria en caso de haber sido depositada.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No. 1862
Radicado: 17001-31-04-011-1994-03488-00 NI 7388
Condenado: HOOVER PRADA SERNA
Identificación: 75.065.530
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO TENTADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
TENTADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: trece (13) de septiembre de 2022

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico
Pasa hoy _____

HOOVER PRADA SERNA
Condenado

DR. RAFAEL RICARDO GUALTEROS BARRETO
DEFENSOR DE CONFIANZA
rafaelgualterosabogado@gmail.com
TELEFONO 3142079836

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario